LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA/ Carece quien no es titular del derecho/ Incumplimiento de requisitos para agenciar derechos ajenos

“Así las cosas, la legitimación en la causa por activa se estima incumplida porque la señora Gloria Nelcy Sánchez Torres, no es la titular del derecho fundamental de petición presuntamente trasgredido por la accionada, en razón a que no lo suscribió, tampoco su cónyuge (…)”

“En la demanda de tutela no se menciona que se actúa en aquella calidad y tampoco se mencionó ni se acreditó que el *“agenciado”* estuviera en una situación de imposibilidad mental o física (…)”

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN/ Improsperidad de la tutela cuando se incumple la carga de acreditar la lesión alegada

Si bien el pago de las cotizaciones dejadas de pagar por el empleador de su esposo fallecido, en principio, favorecerían sus intereses pensionales, no puede considerarse que la falta de respuesta al derecho de petición comporte la afectación de los derechos fundamentales alegados, puesto que es inexistente la negativa de la accionada en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, ni siquiera ha presentado la petición o por lo menos de ello no dio cuenta. Tampoco se mencionó ni se demostró que la desatención a la solicitud del señor Londoño López le impedía acceder al reconocimiento de la pensión. No se puede entonces pretender la protección de unos derechos eventualmente afectados.

Citas: Corte Constitucional, sentencia T-464 de 2013; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 13 de diciembre de 2011 -rad. 00284-.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES No.04

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Gloria Nelcy Sánchez Torres

Accionado : Presidencia Nacional de Colpensiones

Litisconsorte (s) : Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones y/o

Radicación : 2016-00176-01

Temas : Legitimación por activa - Agente oficioso

Despacho de origen : Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con

: función de conocimiento de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 411 de 30-08-2016

Pereira, R., treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se Informó que el señor Francisco Antonio Londoño López, en su condición de exempleador del señor Jairo Alonso Jaramillo Lotero (Fallecido), radicó el 30-12-2015, derecho de petición ante la accionada para que efectuara el cálculo actuarial de las cotizaciones en pensión que debe pagar, sin que a la fecha de presentación del amparo haya recibido respuesta. Aclara la accionante que presenta en amparo con el fin de que se protejan sus derechos como cónyuge sobreviviente (Folio 3, cuaderno principal).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se invocan los derechos fundamentales de petición, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital (Folio 3, cuaderno principal).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de la ciudad, que con providencia del 07-07-2016 la admitió y ordenó la notificación de las partes, entre otros ordenamientos (Folio 16 del cuaderno principal). Se decretó prueba de oficio el 19-07-2016 (Folio 22, ibídem). Se profirió sentencia el día 21-07-2016 (Folios 25 a 28, ibídem); y, posteriormente, con proveído del 29-07-2016 se concedió la impugnación formulada por la accionada, ante este Tribunal (Folio 95, ib.).

1. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Concedió el amparo constitucional y ordenó responder el derecho de petición, al considerar que la tardanza en la respuesta afecta el interés de la señora Gloria Nelcy Sánchez Torres en el reconocimiento de un derecho prestacional como cónyuge supérstite del empleado fallecido (Folios 25 a 28, ib.).

1. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

Se recurrió aduciendo que mediante oficio del 05-04-2016 se dio respuesta a la petición del señor Francisco Antonio Londoño López, remitida por correo a la dirección suministrada, por lo que solicitó declarar la carencia actual de objeto por el hecho superado (Folios 42 a 45, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada es competente, al tenor de lo previsto en el artículo 168 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el Acuerdo 108 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de la ciudad, según la impugnación de la parte actora?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
     1. Los presupuestos sustanciales de la acción

Sobre la legitimación en la causa, la autorizada doctrina de la Corte Constitucional, constitutiva de precedente vertical, expresa[[1]](#footnote-1):

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se ejerce por la persona *“vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*, o por un tercero, mediante la figura de la agencia de derechos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover la acción.

La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos[[2]](#footnote-2):

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona…

Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

Esta doctrina constitucional la comparte la CSJ y la ha reiterado en su jurisprudencia[[3]](#footnote-3): “*Ciertamente, aunque el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que ‘cualquier persona’ puede acudir a la referida acción, no debe desconocerse, que a renglón seguido condiciona su legitimación a que ella sea la ‘vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales’, no el de terceros, como así también se menciona en el artículo 86 de la Constitución Política, al decir que a tal mecanismo sólo puede acudir quien le hayan sido ‘vulnerados o amenazados’ aquellos* (…)”.

1. EL CASO CONCRETO

8.1. La legitimación en la causa

Conforme a las premisas jurídicas referidas, la legitimación en la causa (Activa) en sede tutela se radica en la persona que estima violados o amenazados sus derechos fundamentales, es decir, que la protección solo puede ser exigida por el titular de los derechos, de tal suerte, que ningún individuo está facultado para procurar el amparo constitucional en favor de otro que así no lo ha pretendido.

Así las cosas, la legitimación en la causa por activa se estima incumplida porque la señora Gloria Nelcy Sánchez Torres, no es la titular del derecho fundamental de petición presuntamente trasgredido por la accionada, en razón a que no lo suscribió, tampoco su cónyuge. Claramente carece de legitimación, no obstante, tener un interés en el asunto.

* 1. La legitimación para representar

Tampoco puede considerarse que la señora Sánchez Torres actúa como agente oficiosa del señor Francisco Antonio Londoño López, pues no reúne los supuestos exigidos por el precedente constitucional. Inveteradamente la dogmática en tutela[[4]](#footnote-4), tiene dicho que (i) Debe existir una manifestación expresa del agente oficioso en el sentido de que actúa como tal; (ii) Efectivamente, el titular del derecho fundamental, no debe estar en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; y, (iii) Siempre que sea posible, deben ratificarse en forma oportuna por el titular del derecho, tanto los hechos como las pretensiones. El mismo pensamiento se mantiene en las decisiones (2013, 2014, 2015 y 2016) de la Corte Constitucional[[5]](#footnote-5).

En la demanda de tutela no se menciona que se actúa en aquella calidad y tampoco se mencionó ni se acreditó que el *“agenciado”* estuviera en una situación de imposibilidad mental o física, requisito reiterado la Corte Constitucional en Sala Plena[[6]](#footnote-6) en reciente decisión.

Si bien las anteriores consideraciones son suficientes para declarar la improcedencia de la acción de tutela en torno al derecho de petición, también se resalta que la accionante incumple con el presupuesto de inmediatez porque la solicitud se radicó el 30-06-2015 (Folios 9, ib.) y el amparo fue presentado el 06-07-2016 (Folio 1, ib.), es decir, seis (6) meses y siete (7) días después.

* 1. Inexistencia de vulneración o amenaza

De otro lado, se tiene que la accionante se duele también de la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, por la ausencia de respuesta al aludido derecho de petición.

Es cierto que la señora Sánchez Torres es la cónyuge supérstite del señor Jairo Alonso Jaramillo Lotero, quien a su vez fue empleado del señor Londoño López, sin embargo, aquella condición por sí sola no envuelve la afectación de sus derechos.

Si bien el pago de las cotizaciones dejadas de pagar por el empleador de su esposo fallecido, en principio, favorecerían sus intereses pensionales, no puede considerarse que la falta de respuesta al derecho de petición comporte la afectación de los derechos fundamentales alegados, puesto que es inexistente la negativa de la accionada en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, ni siquiera ha presentado la petición o por lo menos de ello no dio cuenta. Tampoco se mencionó ni se demostró que la desatención a la solicitud del señor Londoño López le impedía acceder al reconocimiento de la pensión. No se puede entonces pretender la protección de unos derechos eventualmente afectados.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo discurrido (i) Se revocarán los numerales 1º y 2º de la sentencia venida en impugnación; y, en su lugar, (ii) Se declarara improcedente el amparo por carencia de legitimación de la señora Gloria Nelcy Sánchez Torres, respecto del derecho fundamental de petición; y, (iii) Se negará con relación a los derechos fundamentales a la seguridad social, la vida digna y al mínimo vital.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Asuntos Penales para Adolescentes No.4, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia del día 21-07-2016 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de la ciudad.
2. DECLARAR improcedente el amparo constitucional promovido por la señora Gloria Nelcy Sánchez Torres contra la Presidencia del Colpensiones, la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos y la Gerencia Nacional de Gestión Actuarial de Colpensiones, por carecer de legitimación con relación al derecho fundamental de petición.
3. NEGAR la acción de tutela por inexistencia de vulneración y amenaza de los derechos fundamentales a la seguridad social, la vida digna y al mínimo vital.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JORGE ARTURO CASTAÑO D.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*En uso de permiso*

*DGH / ODCD / 2016*

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-464 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-928 de 2012. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia CSJ STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-531 de 2002, T-1020 de 2003. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-546 de 2013 y T-160 de 2014, T-056 de 2015 y T-100 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia SU-288 del 02-06-2016, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-6)